

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 27 DE VALENCIA

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] Nº 000437/2020**

## **SENTENCIA Nº 000291/2022**

**MAGISTRADO/A-JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª**

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** veintiseis de octubre de dos mil veintidós.

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado:** GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU**

**Abogado:**

**Procurador:**

**OBJETO DEL JUICIO:** Nulidad.

La Titular de este Juzgado de Primera Instancia número 27 de VALENCIA , DOÑA , ha dictado la siguiente resolución judicial en Valencia, el 26 de octubre de 2022.

VISTOS los presentes autos que integran el procedimiento de Juicio Ordinario tramitado en este Juzgado con el número 437/20, interpuestos por el Procurador D. en nombre y representación de D. y con la dirección del Letrado D. José Carlos Gómez Fernández contra 4 FINANCE SPAIN SERVICES SAU representado por el Procurador D. y con la dirección del Letrado D. , se ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por el Procurador D. en nombre y representación de D. se presentó demanda de juicio ordinario contra 4 FINANCE SPAIN SERVICES SAU, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que declare:

A.- La nulidad de los contratos referidos por usura.

B.- Subsidiariamente la nulidad por abusividad de las cláusulas de intereses

moratorios.

Y en consecuencia condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o expulsión de la cláusula impugnada, con devolución recíproca de tales efectos con los intereses legales y procesales y al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada emplazándola para que en el término de veinte días se persone en legal forma y la conteste.

Dentro del término concedido compareció el Procurador D. \_\_\_\_\_, personándose y presentado escrito de contestación a la demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que:

1.- Se declare la imposibilidad de acumulación de acciones, tramitándose la primera acción de nulidad por usura.

2.- Se acoja la excepción de inadecuación de procedimiento y se acuerde seguir tramitando el presente procedimiento por los trámites del juicio verbal.

3.- Subsidiariamente, para el caso de considerarse que los cauces para tramitar el presente procedimiento son los del juicio ordinario, se fije la cuantía en las cantidades expresadas en la excepción de previo pronunciamiento segundo.

4.- Se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante.

5.- Subsidiariamente, en el improbable caso de estimarse la demanda, no debería imponerse las costas a tal parte, ante las evidentes dudas de derecho existentes en los procedimientos de nulidad contractual por usura, que han culminado a la interposición de una cuestión prejudicial ante el TJUE.

Se dictó resolución teniendo por contestada la demanda y señalando día para la celebración de la audiencia previa.

**TERCERO.-** Siendo el día y hora señalados comparecen las partes debidamente representadas y asistidas para la celebración de la audiencia previa. Manifestada por las partes la subsistencia de litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo se le concedió sucesivamente la palabra a los efectos de que las mismas se pronunciaran sobre los extremos contenidos en los artículos 426 y 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tal acto fueron desestimadas las excepciones opuestas. Abierto el pleito a prueba se propuso por las partes la prueba documental que se tuvo por reproducida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para resolver la cuestión deducida con carácter principal por la hoy

actora, necesariamente hemos de partir de la STS de Pleno de 4 de marzo de 2020 que reproduce la doctrina jurisprudencial fijada en la también STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015. La doctrina sentada por el TS puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia

que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...”

Por otra parte añade el TS que:

“8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. ..”.

En el presente caso se suscribió un préstamo con fecha 12/11/2014 por importe de 450 € y fijándose una TAE de 1.310% , el 4/09/2015 un préstamo de 500 € y fijándose una TAE de 1269%, el 14/09/2015 un préstamo de 800 € y fijándose una TAE de 2.548% y el 20/11/2017 un préstamo de 800 € y fijándose una TAE de 2333% . Y a la hora de realizar la comparación del interés pactado con el “ normal del dinero” (no con el interés legal), procedería examinar las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa ( art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015 : desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer hasta 2011, el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la

elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Y si bien las estadísticas del Banco de España no contemplan específicamente estos préstamos rápidos ello no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

De esta manera aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17% anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero. En el presente caso las TAES pactadas son manifiestamente desproporcionadas. Y no cabe acudir para realizar tal comparación a los datos estadísticos de otras empresas de este sector, y concluyendo en base a ello que el interés fijado esta dentro de los parámetros o tipo de interés medio de este producto financiero, y ello desde el momento en que el hecho de todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Y como se sostiene por la AP de Zaragoza en sentencia de 19-10-20 " es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital".

Procederá por todo ello declarar la nulidad de los contratos objeto de autos.

El artículo 1.º de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece la nulidad de todo préstamo en que se estipule un interés usurario, y en el artículo 3.º se regulan las consecuencias derivadas de la declaración de usura:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por otra parte, la doctrina jurisprudencial es categórica respecto a los efectos de la declaración del carácter usurario de un crédito como los litigiosos. El efecto es que esa declaración conlleva la nulidad del crédito y esa nulidad es radical, absoluta y originaria y no admite convalidación confirmatoria porque es insubsanable y no es susceptible de prescripción extintiva. Por lo tanto, al ser el contrato nulo el prestatario solo esta obligado a entregar la suma recibida, y no puede ser obligado el prestatario a pagar ninguna otra suma cualquiera que sea su concepto y naturaleza.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al ser estimada la demanda procederá imponer las costas procesales a la parte demandada.

## FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por el Procurador D. en nombre y representación de D. contra 4 FINANCE SPAIN SERVICES SAU y en consecuencia declaro la nulidad de los contratos de crédito suscritos por las partes por tener el carácter de usurarios, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, declarándose que la actora viene obligada a reintegrar a la demandada únicamente el principal, y la demandada deberá, en su caso, reintegrar a la actora todas las cantidades percibidas de más, y ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/